

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017 – 00440
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS PEDRAZA CETINA
SENTENCIA ANTICIPADA

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.
Lebrija, marzo 12 de 2021

MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTELLANOS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Lebrija, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose corrido traslado de las excepciones al demandante, y estando el trámite procesal ad portas de dictar auto para citar a audiencia, se advierte, de las manifestaciones del ejecutante y del demandado representado por curador ad-litem, así como de las pruebas sumarias existentes en el diligenciamiento, que no existen pruebas por practicar, haciéndose necesario dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2, que dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar.

EL LITIGIO

Procede el despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del presente proceso. Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de la acción, relacionados con la legalidad de la competencia, bilateralidad de la audiencia y la formalidad del procedimiento.

No hay causal que invalide lo actuado, y la decisión que se proferirá será de mérito.

LA CAUSA PETENDI SE SINTETIZA ASI:

Que se libre mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$10.832.312.00) representados en el pagaré No. 13.537.227.

Que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 6 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme lo indica la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que se libre mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$8.150.588.00) representados en el pagaré No. 1.099.368.790

Que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 6 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme lo indica la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que se libre mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$441.138.00) representados en el pagaré No. 30.023.891

Que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 6 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme lo indica la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

ACONTECER PROCESAL:

Mediante auto de agosto 28 de 2017 (Folio 14), se libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en el acápite de las pretensiones.

Con escrito proveniente de la entidad demandante, se informa el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 30.023.891 por valor de \$441.138.0

Con auto de octubre 10 de 2018 (Folio 25) se ordenó el emplazamiento de la parte demandada por solicitud del apoderado del actor.

El 25 de febrero de 2019 se allegó por parte del demandante, la publicación del emplazamiento (Folio 30)

El 14 de marzo de 2019, el Juzgado realiza la publicación en la página nacional de Registro de Emplazados (Folio 33)

Con providencia de junio 5 de 2019 (Folio 34) se designó curador ad-litem. a la parte demandada.

Con auto de octubre 20 de 2020 se releva al curador y se designa al abogado JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA quien contesta la demanda el 17 de noviembre de 2020 y formula excepción de prescripción de la acción cambiaria.

En memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante recorrió el traslado del escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones, oponiéndose a lo solicitado por el curador ad-litem., indicando que con la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Conforme lo disponen los artículos 619 y 620 del Estatuto Comercial, el título allegado al proceso, cumple con dichos requisitos, así como con los especiales

consagrados en el artículo 709 para el pagaré, motivo por el cual puede afirmarse que el documento adosado en la solicitud de mandamiento de pago, es un título valor que contiene una obligación, clara, expresa y exigible, consistente en lo indicado en el artículo 422 del C.G.P., que establece que solo pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Se halla probado en el expediente, que las partes dieron origen al reconocimiento de una obligación crediticia, o una promesa de pago condicionada en la carta de instrucciones.

El título valor presentado al cobro, tiene mérito ejecutivo, puesto que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Siguiendo las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, en sentencia de abril 19 de 1993, en algunos de sus apartes textualmente dice:

... "La disposición hace referencia a que el título valor es un documento, pero agrega los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, que son las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores. Se trata de un documento formal, pues está sujeto a una serie de requisitos que debe cumplir necesariamente dicho documento. Ese formalismo de los títulos valores, reviste un carácter muy especial, son formalidades sustanciales, lo cual nos quiere decir que en la medida en que el título valor no cumpla con esos requisitos, no tendrá el carácter de título valor.

Pero además de formal, el título valor, es un documento especial, porque se trata de un escrito y cuando el documento consiste en un escrito recibe la denominación de instrumento.

Además de ser formal y escrito, se trata de un documento que contiene declaraciones de voluntad o sea manifestaciones hechas de manera irrevocable y unilateral por cada uno de los intervinientes en el título, es decir se trata de actos jurídicos.

... En el segundo lugar el artículo 619 del Código de Comercio, enseña que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. 1- Emerge la incorporación como una característica que busca poner de presente, la inseparabilidad, la indisoluble unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento. 2- La norma hace referencia al ejercicio del derecho literal para dar a entender el derecho escrito, el contenido impreso en el título valor. La literalidad debe ser examinada desde dos puntos de vista: Activa y pasiva. Conforme con la primera, el tenedor de un título no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos. Por medio de la literalidad pasiva, se expresa que el obligado o interviniente en el título valor no podrá ser forzado a entender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título. 3. La legitimación es otra de las características de los títulos valores. Por ella debe entenderse la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste. La legitimación se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en un título valor. 4- Y finalmente la autonomía, de los títulos valores, la cual consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado..."

En el trámite del presente proceso, no se advierten circunstancias capaces de generar nulidad de lo actuado, y al caso concurren los presupuestos procesales necesarios para decidir de fondo el presente asunto, con fundamento en el título valor pagaré allegado al proceso para su correspondiente cobro de la obligación.

Se halla probado que las partes dieron origen a una obligación crediticia, respaldada con el título valor pagaré, y que con su sola presentación para

accionar, se infiere que no ha sido cancelado, según manifestación realizada por la mandataria judicial de la ejecutante en el libelo de la demanda.

Corresponde entonces, a la parte pasiva desvirtuar las anteriores presunciones, debiendo acudir a los diversos medios probatorios previstos por la ley procesal civil, es decir, que es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del C.G.P.

Por lo dicho y de acuerdo al material probatorio existente dentro del expediente, se procede a examinar la excepción propuesta por la parte demandada a través de curador ad-litem., la cual denominó PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

Tenemos que en materia cambiaria esta exceptiva es uno de los medios de extinguir la responsabilidad de los intervinientes en un título valor, por el hecho que el tenedor deje transcurrir el tiempo que la ley señala para cada paso, sin ejercer las acciones pertinentes para obtener el pago.

Contra la acción cambiaria, el demandado, tiene su medio de defensa a través de las excepciones consagradas en el artículo 789 del Código de Comercio, y la argumentada, en el caso concreto, por el ejecutado se encuadra en el numeral 10, que establece como excepción, la de prescripción o caducidad.

En la misma normatividad, el artículo 789, establece la prescripción de la acción cambiaria directa, en tres años a partir del día del vencimiento, para el pagaré, en concordancia con la letra de cambio, artículo 711 del Código de Comercio.

El artículo 2536 del Código Civil enseña_

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

En este caso, se advierte que no le asiste la razón al señor curador ad-litem., del demandado, pues no tiene en cuenta los días en que se suspendieron términos judiciales en virtud a la emergencia sanitaria ocasionada por el covid 19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de junio de 2020, los cuales deben ser descontados para efectos de verificar si operó el fenómeno prescriptivo.

Entonces, tenemos que si el auto de mandamiento de pago calendarado el 27 de agosto de 2017, fue notificado al curador el 9 de noviembre de 2020, y si descontamos los días desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de junio de 2020, no habrían transcurrido los tres años de que trata el artículo 789 del C.Cio, atendiendo además que tampoco estaría prescrita la acción, si se cuenta el término desde la fecha de exigibilidad de la obligación, pues con la presentación de la demanda en agosto de 2017, *no había corrido el término prescriptivo de los tres años, presentándose una interrupción natural a voces del artículo 2536 del Código Civil.*

Por lo anterior no prospera la excepción formulada y se ordena en consecuencia seguir adelante con la ejecución, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 13.537.227, por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$10.832.312.00), y por el pagaré No. 1.099.368.790 por la suma de OCHO MILLONES CIENTO

CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$8.150.588.00), teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré No. 30.023.891 por valor de \$441.138.00, fue cancelada por la parte demandada.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el curador ad-litem., hace mención a la excepción de inepta demanda, en su primera contestación efectuada el 9 de noviembre de 2020, no prospera igualmente en atención a que no allegó las pruebas que fundamentaran su dicho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de Prescripción de la Acción Cambiaria e Inepta demanda, propuestas por el curador ad-litem., del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, en favor de CREZCAMOS S.A., y en contra de JUAN CARLOS PEDRAZA CETINA, solamente respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 13.537.227, por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$10.832.312.00), y por el pagaré No. 1.099.368.790 por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$8.150.588.00).

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar con posterioridad a esta sentencia, una vez se cumpla con los requisitos consagrados en el artículo 448 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo previsto por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la demandante.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de \$1.800.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

486ffcd481ee626b2c661ef455dbb1a1592592a8df82f2056940feb3a207c9ed

Documento generado en 12/03/2021 11:12:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>